



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer. Vélez, 9 de abril de 2024.

CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ
Secretaria

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Nulidad De Registro Civil de Nacimiento
Rdo: 68-861-31-84-001- 2024-00026-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dado el informe secretarial que antecede, al remitirnos a las diligencias correspondientes se constata que el Juez Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, hace remisión de las mismas ante la falta de competencia que consideró, basado en la apreciación y/o calificación que hizo en torno a la clase de trámite que correspondía surtir, ya que a pesar de solicitarse por el togado de la petente el propio de la Jurisdicción Voluntaria, éste previno que conforme a pronunciamientos de la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de tal localidad, tenía el carácter contencioso frente al estado civil, por cuanto el asunto no comprometía una aclaración o corrección de registro civil de nacimiento de las contempladas en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P..

Se advirtió a la par que un asunto como el actual debía ventilarse entonces por el procedimiento verbal, en el cual debían existir los extremos procesales, activo y pasivo, ubicando a las Notaría Primera y Segunda de esta localidad, en el último



de ellos, sumado a que definió que el funcionario competente era el Juez Promiscuo de Familia de Vélez, Santander, habida cuenta que la controversia se suscitaba en tal municipio, como lugar de los integrantes del mencionado extremo, asociado a que allí reposaban los registros civiles de nacimiento, objeto de anulación como pretensión principal.

Así las cosas, esta judicatura acude al pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en auto **AC2829-2022** del 30 de junio de 2020, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, al desatar un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados de Familia y de similares condiciones al actual, en el cual puntualizó:

(...)

“Así, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, al definir los asuntos sujetos al trámite de jurisdicción voluntaria, señala “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel” (...)

“4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, **al tratarse de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro civil de Nacimiento** se ha entendido que **corresponde a los de jurisdicción voluntaria** previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. (...) “.
(Negrilla intencional)



Entonces, al descender al caso particular, se aprecia que la peticionaria no pretende la cancelación del registro por ninguno de los cánones establecidos en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970¹, sino que se observa sin dubitación alguna, que lo que en el fondo esta busca es que se declare judicialmente la invalidez del registro civil de nacimiento consecutivo **6868406** de la Notaría Segunda de Vélez, Santander, en el cual aparece inscrita en forma incorrecta su fecha de su nacimiento, esto es el 30 de noviembre de 1963, y que se deje como único registro el identificado con el número **12420361** expedido por la Notaría Primera de la misma localidad, en la cual se señala que se contiene en forma correcta la fecha de su nacimiento, esto es, el 30 de noviembre de 1973, la cual coincide con lo consignado en la partida eclesiástica de su bautismo.

Su pedir, o más bien la nulidad pretendida se funda en la existencia de los dos registros civiles de nacimiento aludidos, lo que se traduce en la alteración de su estado civil, y no se vislumbra ni se comporta una causa de “corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil” al que alude el artículo 18, numeral 6 del C.G.P., además, ante el objeto de cancelar el mentado registro, sin lugar a dudas, la solicitud presentada debe tramitarse como un proceso de jurisdicción voluntaria, y

¹ “1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.



no como de carácter contencioso, como equivocadamente se definió.

En ese entorno, se insiste que a pesar de que se invocan criterios de la Corporación aludida inicialmente, los cuales merecen el debido respeto para este fallador pero no son compartidos, es diáfano que tal y como se contempla en los argumentos jurisprudenciales citados, ya fue definido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que trámites como el que nos ocupa, se sujetan al procedimiento de jurisdicción voluntaria enmarcado en el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P., que, de acuerdo a la competencia funcional se hallan determinados para la causa actual, en cabeza de los jueces de familia.

A su vez, de acuerdo a lo que determina el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P., por el factor de competencia territorial, es igualmente competente para conocerlo, el juez del domicilio de quien los promueva, que, en este caso lo sería el Juez de Familia de Armenia, Quindío, ya que tal localidad se menciona como el de la residencia de la petente.

Conforme a lo expuesto², de manera lógica y sin que haya lugar a hacer otros comentarios de orden legal se dispondrá, a voces de lo consagrado en el artículo 139 del C.G.P., en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, el envío del presente expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que dirima el conflicto de

² Pueden verse sobre este mismo asunto: el Auto AC273-2018 Radicación 11001-02-03-000-2018-00888-00 y AC2829-2022 del 30 de junio de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al igual que a las providencias con radicación No. 20770-40-89-001-2022-00091-01 y 20178-40-89-001-2022-00031-01 de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar.



competencia negativo que aquí se suscita.

Por lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de e NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido mediante apoderado judicial por la señora ENEIDA CIFUENTES ALDANA, por las razones antes expuestas.

Segundo: En consecuencia, suscitar un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dicha autoridad ponga fin a la controversia. Envíese el expediente a la mayor brevedad posible.

Tercero: Enterar a la parte interesada y al aludido despacho judicial lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **031**
Fecha: **15 de abril de 2024**

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a38410d2b65ec5845827cfaa58788df3c93b475950637737366a2f3cfc900d0**

Documento generado en 12/04/2024 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>